

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL (Conclusión).

Art. 11. A los peticionarios aislados, incluidos en el apartado A) del artículo segundo, así como a los particulares, Empresas o Sociedades comprendidos en el apartado D) del mismo, no se les podrá auxiliar simultáneamente más de dos peticiones. Para la concesión de un tercer auxilio será preciso que haya sido terminada, a satisfacción del Instituto, una de las obras anteriormente auxiliadas, aplazándose hasta entonces la tramitación de los restantes auxilios.

El número máximo de obras que a los peticionarios anteriormente indicados pueden ser auxiliadas será en total de cinco, no computándose a tales efectos las realizadas con anticipos que hubieren sido totalmente reintegrados.

Art. 12. A los Ayuntamientos rurales, Hermandades sindicales, Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Organismos Oficiales y sindicales se les podrá conceder, después del primer anticipo, hasta otros dos consecutivamente. Será condición precisa para el otorgamiento de cada uno de ellos haber terminado con la aprobación del Instituto las obras correspondientes al anterior.

No obstante lo dispuesto precedentemente, podrá concederse a los referidos beneficiarios nuevos anticipos, a medida que vayan efectuando el total reintegro de los anteriores auxilios, de esta clase, que les hubieren sido otorgados.

Art. 13. Cada Grupo sindical de colonización, Cooperativa o Entidad agraria de las incluidas en el apartado C) del artículo segundo podrá solicitar varios anticipos siempre que correspondan a obras o mejoras que, aun cuando independien-

tes unas de otras, sean propias de la finalidad específica de dicha clase de beneficiarios. En este caso las concesiones de los anticipos correspondientes podrán hacerse simultáneamente, pero la suma de los presupuestos auxiliados nunca podrá exceder del producto que se obtenga multiplicando por la cantidad de 60.000 pesetas el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o Entidad agraria.

Cuando dos o más de estas personas jurídicas estuvieren constituidas en más de un 25 por 100 del número total de sus componentes por los mismos individuos, serán consideradas a todos los efectos como un solo beneficiario.

Art. 14. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso por el Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio antes del comienzo de la obra. El último plazo será entregado cuando ésta esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece en todos sus aspectos al proyecto auxiliado.

Reintegro de los anticipos

Art. 15. El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, cuyo número fijará en cada caso el Instituto, sin que pueda ser superior a veinte.

La devolución de los auxilios señalados en el apartado d) del artículo noveno, no podrá exigirse que comience antes de los cinco años siguientes a su concesión, cualquiera que sea la naturaleza de la obra y clase de peticionario.

El reintegro de los anticipos indicados en los restantes apartados del artículo citado comenzará a efectuarse a partir del año siguiente a la terminación de la mejora.

No obstante, los beneficiarios podrán reembolsar el importe de los

anticipos total o parcialmente antes de las fechas fijadas para ello, satisfaciendo una más o todas las anualidades pendientes, previa solicitud por escrito al Instituto Nacional de Colonización.

Art. 16. En el contrato correspondiente a cada auxilio se harán constar las características y condiciones de la obra o mejora, cuantía del anticipo, plazo de entrega del mismo y cuantía y fechas de éstos, número de anualidades, importe de cada una de ellas y fechas de vencimiento o pago de las mismas. También se expresará el plazo de ejecución y terminación de la obra, el cual podrá ampliarse por la Dirección del Instituto, siempre que exista, a su juicio, causa justificada.

La falta de pago en la fecha señalada para su vencimiento de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo determinará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe no verificase su ingreso en el término de un mes, a partir de la fecha de la notificación, el Instituto procederá al cobro de la suma adeudada, con más el importe de los intereses al tipo legal desde la fecha en que el deudor se hubiese constituido en mora, utilizando al efecto la vía administrativa de apremio contra el beneficiario, y, los fiadores, en su caso.

B) Subvenciones

Art. 17. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización, podrá conceder subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliada, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los apartados B) y E) del artículo segundo de este Reglamento.

En la solicitud de subvención se hará constar si la petición se limita a esta clase de auxilio o si es extensiva también a la concesión de anticipo. En este caso, si se otorga

uno y otro auxilio, la cuantía de anticipo será la que corresponda según las disposiciones de este Reglamento, pero reducido en una suma igual al importe de la subvención.

En casos de excepcional interés, y para obras o mejoras determinadas, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de subvenciones, dentro de los límites fijados, a cualquiera de los restantes beneficiarios comprendidos en el referido artículo segundo.

En la propuesta del Ministerio de Agricultura se determinarán las circunstancias que deban concurrir en los posibles beneficiarios y en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse; las características y condiciones que deben reunir éstas, así como las causas y razones que justifiquen el marcado interés y la utilidad de su realización.

Una vez adoptado el acuerdo, el otorgamiento de la subvención, en las condiciones autorizadas por el Consejo y reglamentadas, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, corresponderá al titular del mismo a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 18. La entrega del importe de las subvenciones se efectuará en los plazos y condiciones que el Instituto Nacional de Colonización determine, en cada caso, para asegurar la realidad de la ejecución de la obra o mejora subvencionada.

C) Auxilios técnicos

Art. 19. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mejoras auxiliares, cuando así lo soliciten los beneficiarios relacionados en el artículo segundo de este Reglamento, y siempre que los presupuestos de las mejoras no rebasen los siguientes límites:

Obras de particulares aislados. — 30.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados.—30.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluídas en el apartado D) de dicho artículo.—80.000 pesetas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quien lo formulará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

El Instituto, a petición de cualquier presunto beneficiario, dará los consejos, indicará las normas y resolverá las dudas y consultas que se le planteen en relación con las obras, mejoras y transformaciones a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento.

GARANTIAS

Art. 20. A los efectos de determinar la garantía exigible por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables que se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo segundo, que lo soliciten aisladamente, se clasificarán en tres grupos:

a) Anticipos no superiores a diez mil pesetas.

b) Anticipos comprendidos entre diez mil y cincuenta mil pesetas.

c) Anticipos superiores a cincuenta mil pesetas.

Los anticipos incluídos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo.

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una Entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato, respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del peticionario.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información, que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en

el grupo c) habrán de ser necesariamente garantizados con la constitución de la hipoteca sobre la finca o fincas mejoradas, o sobre cualquiera otra, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad anticipada, después de deducir el importe de las otras cargas anteriores a que, en su caso, estuvieran aquellos afectos.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas para los anticipos superiores a diez mil pesetas, los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación por el Instituto cuando el plazo para el reintegro de dichos anticipos sea igual o inferior al que les falte para la amortización del lote. En todos los casos, el valor de la mejora auxiliada a estos cultivadores quedará incorporado al de la parcela, y el hecho de no reintegrar el anticipo en los plazos fijados podrá ser objeto de la sanción señalada en el artículo segundo, letra d), del Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

Art. 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Art. 22. Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionarios formada con el solo fin de solicitar ayuda para una misma mejora, sin que aquéllos constituyan Grupo Sindical de Colonización, por ser su número inferior a cinco, se entenderá que lo dispuesto en los artículos veinte y veintiuno será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Cuando los peticionarios fueran copropietarios de la finca objeto de la mejora, serán considerados en su conjunto como un solo propietario a los efectos de la concesión del auxilio; su responsabilidad para con el Instituto será mancomunada y solidaria. Tampoco podrán, aunque fueran cinco o más, constituir Grupo Sindical de Colonización susceptible de ser beneficiario de auxilios para realizar mejoras de interés local.

Art. 23. Los anticipos a los Grupos Sindicales de Colonización y a las Hermandades y Organismos Sindicales se otorgarán ya con la garantía de todos los propietarios agrupados o miembros de ella, o bien con la del número suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de los anticipos. La expresada garantía podrá indistintamente ser solidaria, suplementada, limitada o ilimitada, y se formalizará en documento que habrá de ser inexcusablemente suscrito por los propietarios. La solvencia de éstos se entenderá justificada cuando fuera favorable a ella la información que se practique, con sujeción a las normas generales que al efecto dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 24. Tratándose de anticipos concedidos a los Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que, una vez realizadas, constituyan fuente inmediata de ingresos para la Corporación municipal, ya sean en concepto de renta, tasa o contribución especial, derivada de su utilización, el Instituto Nacional de Colonización, antes de otorgar el auxilio, elevará al Ministerio de Hacienda el Proyecto de Ordenanza aprobado por el Ayuntamiento solicitante para la exacción de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar la utilización de la mejora. Si dicho Ministerio lo aprobase, el Ayuntamiento quedará facultado para aplicar la exacción, y asimismo para afectar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto. Concedido el préstamo, si el Ayuntamiento auxiliado dejare de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas fijadas, el Instituto, previa conformidad del Ministro de la Gobernación, estará facultado para recabar y hacerse cargo, por su propia autoridad, de la administración y explotación de la mejora, recaudando todos los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del anticipo concedido.

Art. 25. Si los anticipos concedidos a dichos Ayuntamientos lo fueren para la realización de mejoras que no reúnan las características señaladas en el artículo anterior, la Delegación de Hacienda deberá exigir, en su día, como trámite previo a la aprobación de los correspondientes presupuestos municipales, la consignación en el de gastos de los créditos necesarios para efectuar los reintegros y la inclusión en el de ingresos del arbitrio o arbitrios afectos a la devolución del auxilio. A tal efecto, el Instituto Nacional de Colonización comunicará oportunamente a la Delegación de Hacienda correspondiente la concesión del anticipo al Ayuntamiento.

Art. 26. Cuando los beneficiarios de los anticipos fueren Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, también el Instituto Nacional de Colonización comunicará a la Delegación de Hacienda la concesión del auxilio para que ésta exija, en su día, como trámite previo a la aprobación de los presupuestos correspondientes al año o años en que deban efectuarse los reintegros, la consignación de las cantidades necesarias al efecto.

Art. 27. Las Cooperativas y otras entidades agrarias deberán prestar la garantía de todos los propietarios que la integran, o la del número de éstos que sea suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro del anticipo. Dicha garantía podrá prestarse indistintamente en forma solidaria,

suplementada, limitada o ilimitada. Los propietarios habrán de suscibir el oportuno documento en el que afiancen la devolución del auxilio. La solvencia de éstos se entenderá justificada mediante la información a que se refiere el artículo veintidós.

Art. 28. Para la concesión de anticipos a los particulares y empresas que se dediquen a la construcción de las obras incluídas en el apartado D) del artículo segundo, podrá exigir el Instituto, si lo considerase necesario, que la devolución del auxilio sea afianzada por una Entidad bancaria que responda conjunta y solidariamente con el beneficiario del reintegro del mismo suscribiendo al efecto el correspondiente contrato.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 29. Las solicitudes de auxilio, cualquiera que sea su clase, formularán por escrito, en los formularios que facilite el Instituto Nacional de Colonización, y deberán dirigirse a dicho Organismo.

En las instancias se consignarán las condiciones personales de los solicitantes y las circunstancias características y finalidad de las obras o mejoras que sean necesarias para juzgar si concurren los requisitos señalados, según los casos, en los artículos segundo, tercero y cuarto de este Reglamento, acompañando suficiente justificación documental de las mismas.

Cuando se trate de peticiones para obras o mejoras no susceptibles de auxilio técnico, conforme a las disposiciones de este Reglamento, se acompañará con la solicitud el proyecto de la obra o mejora autorizado con la firma de técnicos o técnicos competentes, y computo de los siguientes documentos:

a) Memoria, conteniendo las características de la finca y de la explotación, justificación económica agronómica de la obra y descripción de sus partes, Materiales a emplear, etcétera.

b) Planos de las plantas, alzados, secciones y detalles.

c) Presupuesto, detallando precios de jornales y de materiales, cálculo de precios de las unidades de obras, estado de mediciones, presupuestos parciales y presupuesto total.

d) Pliego de condiciones técnicas y administrativas en el caso de que se estimara necesario.

Quedarán eximidos de la presentación de proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algunos de los trabajos especificados en los apartados h) e i) del artículo tercero o de los señalados en los apartados b), c), d), j) y l) del mismo, que a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto. Estos solicitantes deberán acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución

presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Art. 30. Si la finca donde la obra auxiliante vaya a efectuarse estuviera sujeta a arrendamiento, el propietario que solicite un anticipo reintegrable para realizar aquella deberá acreditar documentalmente la conformidad del arrendatario con la realización de la mejora.

En el caso de que la solicitud de auxilio se hiciera por el arrendatario o aparcerero, el peticionario habrá de presentar con aquella una declaración suscrita por el dueño del fondo, haciendo constar que consiente en que la obra o mejora se efectúe, así como que concurre en el solicitante la referida cualidad de colono o aparcerero.

Art. 31. Las solicitudes de auxilio de Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que constituyan una vez realizadas, inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización, deberán acompañarse de certificación comprensiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que dé lugar la utilización de la obra o mejora. En el proyecto se harán constar el régimen y las normas de su explotación, y se acompañará el texto de la Ordenanza para la exacción de dichos ingresos.

Si se tratare de petición de auxilios de Ayuntamientos rurales para la realización de obras o mejoras que no reúnan las características señaladas en el párrafo anterior, se presentará con la solicitud certificación expresiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de uno o más arbitrios municipales determinados correspondientes al presupuesto del año o años en que deba devolverse el importe de aquél. En este caso, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar, si lo estima necesario, el informe de la Sección de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto al rendimiento normal de la exacción o exacciones que hayan de afectarse.

Art. 32. Cuando el peticionario fuere una Diputación provincial o un Cabildo Insular, se acompañará con la solicitud una certificación del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a consignar en los presupuestos correspondientes al año o años en que deba efectuar el reintegro los créditos necesarios al efecto.

Art. 33. Los Organismos oficiales incluidos en el apartado E) del

artículo segundo cursarán las peticiones de auxilio por conducto del Ministerio de que dependan. Este Departamento, al remitir al Instituto la solicitud, informará sobre la conveniencia de la mejora en relación con los fines encomendados al Organismo peticionario y sobre las disponibilidades presupuestarias de éste.

Art. 34. Los particulares y Empresas o Sociedades que se dediquen a la explotación o construcción de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, deberán acompañar a sus peticiones una copia certificada del último balance de situación presentado a efectos tributarios.

Art. 35. Con la solicitud de auxilio deberán acompañarse los documentos justificativos de que el peticionario cuenta con la garantía que, según los diversos casos, previene este Reglamento.

Art. 36. Presentada la solicitud de auxilio, el Instituto Nacional de Colonización dispondrá su tramitación inmediata, recabando para ello los informes y asesoramientos que estime convenientes, y disponiendo las comprobaciones e inspecciones que juzgue oportunas. Podrá también requerir a los peticionarios para que aclaren o complementen sus solicitudes o aporten cualesquiera documentos y justificaciones pertinentes para tramitar y resolver la petición.

Art. 37. Concluida la tramitación de la solicitud, el Instituto Nacional de Colonización acordará, sin ulterior recurso, el otorgamiento o la denegación del auxilio o auxilios solicitados.

Los demás acuerdos o resoluciones del Instituto relacionados con las peticiones de auxilio o con su tramitación, pero no comprendidos en el párrafo anterior, podrán ser objeto de los recursos establecidos en el artículo veinticinco del Reglamento de procedimiento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935, o en la disposición que, en su caso, sustituyere a la indicada.

Art. 38. Cuando, previo el cumplimiento de los trámites oportunos se acuerde la concesión del auxilio, y éste consistiere en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado, en nombre del Instituto, por el Director General de Colonización o, previa delegación de éste, por el Secretario General o Vicesecretario Técnico; y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien correspondal a representación legal o voluntaria de éste.

Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso, a las accesorias o de garantía, serán costeados por los beneficiarios.

Art. 39. Los contratos que el Instituto formalice con los beneficiarios y, en su caso, con los fiadores de los mismos, se considerarán exclusivamente administrativos, tanto a los efectos de la legislación aplicable como de la jurisdicción a que quedan sometidos. Por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la validez, nulidad, perfección, interpretación, consumación, resolución, extensión, aplicación y cumplimiento de dichos contratos quedan excluidas del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria y atribuidas al de la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAUSAS DE PERDIDA O REDUCCION DE LOS AUXILIOS

Art. 40. Podrán ser causa de pérdida o reducción de los auxilios:

1.º El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

2.º El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

3.º El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

4.º El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

5.º El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en que se formalice el auxilio.

Los beneficiarios que, sin ser cierto, manifiesten al Instituto que están cumplidas las condiciones prevenidas en el contrato para la percepción de cualquiera de los plazos del anticipo de la subvención, vendrán obligados a pagar todos los gastos y devengos ocasionados por la inspección que se gire para la comprobación de dicho extremo. Su importe se deducirá del plazo correspondiente.

DISPONIBILIDADES PARA LA CONCESION DE LOS AUXILIOS

Art. 41. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento, serán fijados anualmente en los Presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

APORTACIONES DE OTROS ORGANISMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTOS AUXILIOS

Art. 42. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales Entidades mejoren los auxilios que se conceden por este Reglamento.

Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, podrá el Instituto Nacional de Colonización otorgar, asimismo, subvenciones, dentro de las normas y requisitos señalados en el artículo diecisiete.

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 43. Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas y demás garantías de cualquier naturaleza que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que se ajusten a lo preceptuado en este Reglamento y tengan la finalidad señalada en el artículo primero.

DISPOSICIONES DEROGADAS

Art. 44. Derogadas las Leyes de 25 de noviembre de 1940, de 24 de junio de 1941 y 23 de julio de 1942, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimoséptimo de la de 27 de abril de 1946, quedan sin efecto también los Decretos de 20 de febrero de 1942 y 2 de marzo de 1943, así como las Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1941 y 16 de junio de 1942, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

AUTORIZACION AL MINISTRO DE AGRICULTURA

Art. 45.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones estime precisas para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de este Reglamento.

Madrid 10 de enero de 1947.—
El Ministro de Agricultura, Carlos Rein.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Circular

El Excmo. Sr. General Subinspector de esta Región Militar, me participa que los Ayuntamientos comprendidos en la relación que a continuación se inserta no han enviado a la Zona de Reclutamiento y Movilización la relación del personal que durante el pasado año pasó la revista militar en las respectivas Secretarías municipales.

Por ello, y en evitación de las sanciones que en su caso pudieran imponerse, se les previene que en un plazo no superior a ocho días deben proceder a su envío al citado Centro Militar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 12 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

RELACION QUE SE CITA

Adrada de Haza
Aforados de Moneo
Anguix
Arcos
Baños de Valdearados
Briviesca
Cardeñadizo
Castildelgado
Castrillo de la Vega
Castrillo del Val
Castrillo de Murcia
Castrillo Matajudíos
Ciadoncha
Cillaperlata
Cubillo del Campo
Cuevas de San Clemente
Estépar
Eterna
Gamonal de Riopico
Garganchón
Gredilla la Polera
Hinestrosa
Hontangas
Hontoria del Pinar
Hormazas (Las)
Hornillos del Camino
Huérmedes
Isar
Junta de la Cerca
Medinilla de la Dehesa
Merindad de Cuesta Urria
Molina de Ubierna (La)
Olmedillo de Roa
Olmillos de Sasamón
Orón
Padilla de Arriba
Palacios de Benaver
Palacios de la Sierra
Pedrosa del Príncipe
Pineda de la Sierra
Presencio
Puebla de Arganzón (La)
Quintanaloranco
Quintanapalla
Quintanillabón
Quintanilla Pedro Abarca
Rebolledas (Las)
Redecilla del Campo
Renuncio
Revilla (La)
Rioseras
San Mamés de Burgos
San Quirce de Riopisuerga
San Vicente del Valle
Torrecilla del Monte
Valle de Valdelaguna
Vid de Bureba (La)
Vilviestre de Muñó
Villagalijo
Villalbilla de Burgos
Villanueva de Rio Ubierna
Villariego
Villaverde Peñahorada
Villaveta
Zumel

Providencias Judiciales

Madrid

D. Francisco Rodríguez Valcárce,
Juez de primera instancia número 12 de esta capital,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del refrendante, se ha promovido expediente de declaración

de herederos abintestato de doña Higinia Martínez González, natural de Burgos, hija de Fernando y de Cipriana, cuya señora falleció en Madrid el día 5 de noviembre de 1946; en estado de viuda de don Andrés Gutiérrez Fernández, sin dejar sucesión, por lo cual reclama solamente su herencia, la recurrente, doña Juana Carrascoso Martínez, sobrina de doble vínculo de la expresada causante, como hija de la hermana fallecida de ésta, doña Aurea Martínez González.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, llamando por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, presentando los documentos acreditativos de su derecho y el oportuno árbol genealógico.

Madrid 9 de enero de 1947.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Rodríguez Valcárce.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pedrosa de Duero

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, queda expuesta al público, por plazo de quince días, durante el cual podrá examinarse libremente en esta Secretaría del Ayuntamiento por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que se estimen justas.

Pedrosa de Duero 7 de febrero de 1947.—El Alcalde, O. Páramo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villalba de Duero.

Alcaldía de Arijia

Formadas las cuentas municipales de esta ciudad, correspondientes al ejercicio de 1946, se encuentran expuestas al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas libremente y presentar las reclamaciones que estimen convenientes durante dicho plazo, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, pues pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Arijia 8 de febrero de 1947.—El Alcalde, A. Rodrigo.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Hoz de Valdivielso

El día 28 del actual, a las trece horas de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, sita en Quecedo, la subasta extraordinaria para la contratación de 90 pinos secos del monte «Ahedo», de este pueblo, con un volumen de 49'962 metros cúbicos de madera y 10'848 metros cúbicos de leña gruesa, ta-

sados en 610'16 pesetas, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia que se recibirá y al pliego de condiciones económico-administrativo que se halla en poder de la Junta.

Las condiciones y depósitos que han de regir en la subasta se hallan de manifiesto en esta Junta.

Hoz de Valdivielso 5 de febrero de 1947.—El Presidente, Marciano Bravo.

Junta administrativa de Tartalés de los Montes

El día 28 del actual, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, sita en Quecedo, la subasta para la contratación de 170 pinos secos del monte «Borgos», de este pueblo, con un volumen de 121'432 metros cúbicos de madera y 21'116 metros cúbicos de

leña gruesa, con la tasación de pesetas 3.706'30, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia que se recibirá y al pliego de condiciones económico-administrativo que se halla en poder de la Junta.

Las condiciones y depósitos que han de regir en la subasta se hallan de manifiesto en esta Junta.

Tartalés de los Montes de Valdivielso 5 de febrero de 1947.—El Presidente, Antonino Fernández.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

COMPañIA DE AGUAS DE BURGOS, S. A.

Convocatoria a Junta general ordinaria

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con lo determinado en el artículo 48 de sus Estatutos, convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria que se celebrará, previa la autorización gubernativa correspondiente, el domingo día 23 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Plaza de Alonso Martínez, 4, para deliberar y resolver sobre el siguiente

ORDEN DEL DIA

Primero. Examen de la Memoria anual y de la gestión del Consejo de Administración.

Segundo. Lectura de Balance de Inventario y de las cuentas del ejercicio.

Tercero. Propuesta del Consejo sobre la distribución de los beneficios; y

Cuarto. De la amortización de obligaciones y de la inmovilizaciones.

Tendrán derecho de asistencia, con voz y voto, los accionistas que posean diez o más acciones. Los que posean menos de diez acciones podrán agruparse, confiando su representación a un accionista que tenga derecho de asistencia, pues no pueden delegarse si no en otro accionista que asista por derecho propio.

Durante los ocho días que precedan a la Junta, estarán de manifiesto en las oficinas el Balance de Inventario, la Memoria y la Cuenta de pérdidas y ganancias, para que puedan examinarlas los accionistas que hayan obtenido tarjeta de asistencia.

Burgos 14 de febrero de 1947.—Por la Compañía de Aguas, S. A.: El Director Gerente, Ernesto Ruiz y G. de Linares.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
» desembolsado	198.056.500 »
Reservas	166.620.887'28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiago y Villarcayo.